



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Aprobada en Sala Unitaria

Auto interlocutorio N° 08

Acta N° 25

Radicación 76001 11 02 000 **2018- 00617 00**

Denuncia Carlos Arturo Espinosa García

Investigado Claudia Patricia Mosquera Cortes

Decisión Terminación Anticipada

M.P. EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala Unitaria a evaluar el mérito de la presente investigación disciplinaria adelantada contra la abogada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía 29.363.920 y T.P 184.854 del C.S.J., con fundamento en la queja promovida por el señor CARLOS ARTURO ESPINOZA GARCÍA

2. CONSIDERACIONES DE LA SALA

2.1. COMPETENCIA

El presente proceso se venía tramitando por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Valle del Cauca, en virtud a la creación de dicha Corporación en la Constitución Política de 1991. En el año 2015, mediante acto legislativo N° 02, se dispuso la creación de la Comisión de Disciplina Judicial, a cuyo cargo quedaría la competencia para seguir conociendo de los procesos contra abogados, tramitados conforme a la Ley 1123 de 2007. Fue así, como a partir de enero 13 de 2021, instalada la Comisión de Disciplina Judicial; la Sala Jurisdiccional Disciplinaria y sus Seccionales desaparecieron, para dar paso al

nuevo organismo Jurisdiccional; por tanto, le corresponde en este momento a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, seguir conociendo del presente proceso, continuando con su trámite en el estado que se encuentra, conforme lo dispuesto por el referido Acto Legislativo N° 02 del 2015.

2.2. ANTECEDENTES

El señor CARLOS ARTURO ESPINOSA GARCÍA radicó queja disciplinaria el 05 de abril de 2018, contra la abogada CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA, informando a esta Corporación que en agosto de 2015 le otorgó poder a la profesional del derecho para que lo representara en un proceso contra COLPENSIONES, a efectos que se le reconociera el incremento pensional del 14% por su cónyuge, pues dicha entidad, de manera sistemática negaba ese derecho, conllevando a que los pensionados debieran acudir a servicios profesionales de abogados para el reconocimiento del derecho que la Ley demandaba.

Adujo el quejoso en su denuncia disciplinaria, que la abogada casi no estuvo pendiente del proceso, pues las veces que la visitó o la llamó, se sorprendió, porque prácticamente le daba a entender “*que no sabía de lo que estaba hablando*”, pues no le dio una asesoría u orientación de cómo debía actuar ni presentó informe efectivo del estado del proceso, pues para ello la había contratado; no obstante, cuenta el quejoso que prácticamente él fue quien se apersonó de la causa y acudió al Juzgado 6° de Pequeñas Causas Laborales para enterarse del estado del procedimiento, percatándose de la diligencia del 28 de noviembre de 2016, a la que la abogada llegó tarde.

Culminó el señor ESPINOSA GARCÍA, señalando que la abogada luego de proferirse sentencia, que reconoció las pretensiones a su favor, no volvió a tener conocimiento de la profesional del derecho, lo que conllevó a que tuviera que acudir a otro abogado para iniciar el proceso ejecutivo, mostrándose inconforme con que la doctora CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA, 15 días antes de radicar la queja en su contra, enviara a una persona a entregarle una cuenta de cobro por valor de \$1.790.460, es decir, el 30% sobre el total de \$5.968.202, cuando en la sentencia del proceso ordinario, el reconocimiento fue de \$3.870.760, considerando el señor ESPINOSA GARCÍA que la abogada no podía cobrarle ese valor, pues insiste en que la denunciada, solamente actuó hasta el momento en que se profirió sentencia favorable.

2.3 PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Consagró el artículo 103 de Ley 1123 de 2007, qué:

*“En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el disciplinable no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, **el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará la terminación del procedimiento**”.*

Si bien es cierto, el Estatuto Deontológico del Abogado, contempló un procedimiento con prevalencia de la oralidad –Art. 57 del C.D.A-, no es menos cierto, que el mismo es de naturaleza mixta, pues entre otras determinaciones, el auto de apertura de investigación disciplinaria y la sentencia se profieren de manera escrita.

Dentro de ese marco normativo, el artículo 103 ibídem, prevé la terminación anticipada del procedimiento, ante la acreditación de alguno de los cinco supuestos allí descritos: i.) Que el hecho atribuido no existió, ii.) Que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, iii.) Que el disciplinable no la cometió, iv.) Por la configuración de una causal de exclusión de responsabilidad, y/o v.) Que la actuación no podía iniciarse o proseguirse.

Al respecto la Superioridad Funcional, en lo relativo a la emisión de decisiones de terminación anticipada del procedimiento por escrito, viene planteando, la siguiente postura:

“...La citada norma es clara en dejar abierta la posibilidad de disponer la terminación de la investigación disciplinaria en cualquier etapa de la actuación, lo que significa que el juez puede optar por la misma en cualquier momento en que lo estime conveniente, siempre y cuando se atiendan los requisitos objetivos descritos en la referida norma. Así mismo, debe precisarse que, si bien es cierto que la Ley 1123 de 2007 adoptó un sistema oral para el desarrollo de las investigaciones adelantadas contra los profesionales del derecho, aquello no implica que el juez disciplinario se encuentre obligado a proferir todas sus decisiones al interior de una audiencia, pues como ya se dijo, el artículo 103 ibídem lo habilita para disponer la

terminación del procedimiento en cualquier etapa de la actuación, con lo cual queda claro que la misma puede realizarse por fuera de audiencia, sin menoscabar la estructura propia del proceso disciplinario y mucho menos afectar las garantías de los intervinientes, quienes fueron oportunamente notificados de las decisiones...”¹.-

En ese mismo sentido, en decisión adiada el 11 de febrero de 2015, con ponencia de la H. Magistrada María Mercedes López Mora, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, indicó:

“Si bien puede pensarse que tal hecho constituye una causal de nulidad (irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso), lo cierto es que la terminación escrita de la actuación no reviste la entidad jurídica suficiente para declararla en atención a los siguientes razonamientos: En primer lugar, la declaratoria de nulidad debe regirse entre otros por el principio de trascendencia, del cual se extrae que debe ser aplicada como excepción cuando la actuación viciada no pueda subsanarse mediante otros medios y que su invocación no puede ser por el sólo intereses de la Ley, es decir debe presentarse un perjuicio a las garantías procesales o al derecho de defensa. En este orden de ideas, se evidencia que la actuación realizada por el a-quo si bien no se ajusta al principio de la oralidad del proceso disciplinario, tampoco vulneró las garantías procesales en cabeza de los intervinientes, nótese que la misma se notificó y fue objeto de recurso de apelación sin que en éste se advirtiera tampoco de tal irregularidad.

Desde luego, esta Colegiatura ya ha tenido la oportunidad de pronunciarse sobre la terminación escrita del proceso disciplinario seguido contra los abogados, tomando la posición en reiterada jurisprudencia² de no declarar la nulidad de lo actuado pues no se vislumbra una afectación trascendental a las garantías procesales de los intervinientes y estructura del proceso disciplinario”³.-

¹ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 110011102000201001131 01, M.P. Jorge Armando Otálora Gómez.

² Al respecto véanse las siguientes providencias:

- a. 110011102000200907094 01 aprobado en acta 104 del 13 de septiembre de 2010.
- b. 110011102000201001492 01 aprobado en Sala 13 del 16 de febrero de 2011.
- c. 110011102000200907309 01 aprobado mediante acta 134 del 9 de diciembre de 2010.
- d. 110011102000201107224-01 aprobado mediante acta 10 del 19 de febrero de 2014.

³ Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, Rad. 730011102000201400629-01, M.P. María Mercedes López Mora.

Acogiendo tales posturas jurisprudenciales, esta Magistratura, actuando en Sala Unitaria, dentro del presente asunto, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, para decretar la terminación anticipada del procedimiento de manera escrita, y motivada, con fundamento en las consideraciones que pasan a exponerse;

2.3.1 DEL CASO CONCRETO

Una vez realizado un análisis de la queja, encuentra esta Magistratura que no hay lugar a pregonar la comisión u ocurrencia de conducta constitutiva de tipo disciplinario alguno, en tanto lo que se alega es el supuesto cobro excesivo por parte de la abogada CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA al señor CARLOS ARTURO ESPINOSA GARCÍA, considerando este último que, el actuar de la abogada no fue diligente, sumado a que dicho cobro, se hizo sobre la totalidad de la suma pagada por COLPENSIONES, cuando la doctora MOSQUERA solamente actuó hasta el fallo de primera instancia, debiendo acudir el quejoso por otros medios para el cobro de la sentencia.

Primigeniamente, entra esta Sala a advertir, que esta decisión emana de la necesidad de evitar un desgaste a la administración de justicia, no solo en recursos económicos sino humanos, dada la intrascendencia de la queja a la óptica del derecho disciplinario.

Al revisar la presente causa, tal como se señaló anteriormente, la inconformidad del quejoso se delimita a un aparente cobro desproporcionado por parte de la disciplinable, comportamiento que se encuentra descrito en el *numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007*, norma del siguiente tenor literal:

“Artículo 35. Constituyen faltas a la honradez del abogado:

1. **Acordar, exigir u obtener del cliente o de tercero remuneración o beneficio desproporcionado a su trabajo, con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia de aquellos”**
(Negrilla y subrayado de la Sala)

Sobre esta falta particular, la entonces Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, como órgano de cierre en esta clase de asuntos, estableció lo siguiente:

“El artículo en cita, consagra verbos rectores que delimitan la actuación antiética del abogado e ingredientes adicionales del tipo disciplinario, que obligan al operador judicial a justificar la existencia de alguno, a través de elementos de juicio que lleven a la convicción de que el hecho ocurrió.

*Al establecer la falta disciplinaria, como verbos rectores **acordar, exigir u obtener**, crea tres escenarios diversos. El primero, se evidencia cuando el profesional y el cliente, convienen un porcentaje en razón a la gestión jurídica encomendada. El segundo, se materializa con el requerimiento del profesional hacia su prohijado y el tercero, surge cuando el letrado logra recibir, la remuneración o beneficio desproporcionado.*

La necesidad, ignorancia o inexperiencia como ingredientes normativos del tipo, requieren probarse respecto de su aprovechamiento. La Real Academia Española, considera la necesidad como: “Aquello a lo cual es imposible sustraerse, faltar o resistir”, la ignorancia como: “Falta de conocimiento” y la inexperiencia como: “Falta de experiencia”, y por ésta entiende, la “Práctica prolongada que proporciona conocimiento o habilidad para hacer algo”.⁴

La Corte Constitucional en sentencia T-1143 de 28 de noviembre de 2003, con ponencia del entonces Magistrado *Eduardo Montealegre Linett*, refirió frente a la falta de cobros desproporcionados que “(...) respecto al **aprovechamiento de la ignorancia**, vale decir que **la doctrina sentada por el Consejo Superior de la Judicatura** ha señalado que incurre en enriquecimiento ilícito el profesional que consigue beneficios o remuneración muy elevada **con ocasión de la situación de inferioridad del cliente**, bien sea por su falta de **conocimiento especializado o por el estado de necesidad que padezca**. En todo caso, a juicio del alto Tribunal, si el usuario no es ignorante respecto de los asuntos jurídicos o no se encuentra en estado de penuria si no que obró por mera liberalidad o ligereza, el cobro por parte del togado **no adquiere un carácter deontológicamente reprochable⁵**

Consideró éste Alto Tribunal que “(...) la doctrina elaborada por el Consejo Superior, respecto de la falta consagrada en el art. 34, num. 1º del estatuto de la

⁴ M. P. Camilo Montoya Reyes Radicado No. 250011102000201201089 01

⁵ Cita de la sentencia referida: Cfr. Régimen Disciplinario de los Abogados, normas y jurisprudencia. Publicación de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, Director Leovigildo Andrade, Tomo I. Santafé de Bogotá 1998-1999, págs. 146, 147.

*abogacía, ha indicado que se requiere la **ignorancia probada o el estado de necesidad del cliente como condición del reproche disciplinario**. Además, la desproporción en el cobro de honorarios se fija con base en las tarifas señaladas por los colegios de abogados, que se erige en fuente auxiliar de derecho y que se encuentra en consonancia con la legislación comparada (...)" (Negrilla y subrayado de la Sala)*

En igual sentido, se pronunció esa misma Colegiatura en sentencia T-625 de 11 de noviembre de 2016, con ponencia de la Magistrada *María Victoria Calle Correa*, en la cual iteró que *"las tarifas establecidas por el Colegio Nacional de Abogados, (...) 'son fuente auxiliar de derecho, en cuanto a la fijación de honorarios se refiere' (...)"*, *"el tipo disciplinario en estudio contiene un elemento normativo cuyo establecimiento resulta imperativo como condición para deducirle responsabilidad disciplinaria al procesado, que consiste en que la obtención de los excesivos beneficios ocurra 'con aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente'. Ha de entenderse que el abogado se aprovecha de una situación de necesidad, cuando acuerda, exige u obtiene un beneficio desproporcionado de su poderdante o de un tercero, que se encuentra avocado a un peligro actual o inminente en un bien jurídico. En igual sentido, el apoderado que acuerde, exija u obtenga un provecho desproporcionado valiéndose de la situación de inferioridad de su cliente, bien sea por su falta de conocimiento especializado o por la inexperiencia en la materia, también es objeto de reproche disciplinario. Cada una de estas hipótesis **exige que se encuentren debidamente soportadas en elementos de convicción legal y oportunamente allegados al proceso"** (Negrilla y subrayado de la Sala)*

Finalmente, sobre este comportamiento, se considera pertinente extraer apartes de la decisión del 22 de enero de 2015, de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en el radicado 110011102000201106761 01, bajo la ponencia del doctor PEDRO ALONSO SANABRIA BUITRAGO:

"Bajo esta óptica, es conveniente recordar que las tarifas fijadas por los colegios de abogados son criterios auxiliares que ayudan a verificar la proporcionalidad entre el monto cobrado y el trabajo desempeñado, sin que se trate de valores fijos e inamovibles y, en todo caso, debe siempre tenerse en cuenta que en el caso en que los honorarios han sido previamente pactados por las partes, esto es,

abogado y poderdante, nos encontramos frente a un contrato civil y por tanto, lo allí establecido es ley para las partes.

En ese sentido, la jurisprudencia de esta Sala ha sido clara en establecer que “se privilegiará la voluntad contractual de las partes y, a falta de esta, se acudirá a las tarifas de los colegios de abogados como criterio auxiliar”⁶.

Teniendo en cuenta las precisiones de orden jurisprudencial sobre el tema que nos ocupa; prima facie, debe señalarse que de los hechos expuestos en la queja, no se da cuenta ni siquiera de la incursión objetiva de la abogada en el tipo disciplinario enrostrado por el quejoso, pues como viene de verse, para su materialización, corresponde que el profesional del derecho, acuerde, exija u obtenga una remuneración desproporcionada a su trabajo, con aprovechamiento de la ignorancia o inexperiencia del cliente; elementos que no se configuran en el presente asunto, pues de las pruebas aportadas por el mismo denunciante, se tiene que la abogada solamente se limitó a enviar la cuenta de cobro por los honorarios profesionales⁷, que consideró tener derecho por la gestión realizada a su favor; encontrándose probada la relación profesional, tanto por lo señalado en la queja, como por lo verificable en el acta de audiencia pública 285 del 28 de noviembre de 2018 en el radicada 2015-00945⁸. En ese orden, resulta evidente que la profesional del derecho, simplemente remitió una cuenta de cobro, en la cual discriminó los valores que consideró tener derecho por lo contratado por sus servicios profesionales, en consecuencia, ese mero acto, ni siquiera podría catalogarse como una exigencia, pues el verbo exigir, según la Real Academia Española es “*Pedir **imperiosamente** algo a lo que se tiene derecho.*”, lo cual no se avizora en el caso sub examine.

Si en gracia de discusión, puede tomarse la cuenta de cobro de la abogada como una exigencia desproporcionada, pues el quejoso califica la actividad de la profesional del derecho como negligente, lo cierto es que el proceso se falló con el reconocimiento de las pretensiones del señor CARLOS ARTURO ESPINOSA, debiendo en este punto precisarse que no es competencia de esta judicatura entrar a dilucidar, si los acuerdos en los porcentajes o sumas cobradas por los abogados a sus clientes por concepto de honorarios, son correctas o no, y más cuando en el presente asunto entre las pruebas aportadas por el señor ESPINOSA GARCÍA, se allegó el documento en el que dio

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Sala Jurisdiccional Disciplinaria. Auto del 14 de mayo de 1998. Rad. 9979-A

⁷ Folio 11 c.o.

⁸ Folios 15-18 c.o

contestación a la cuenta de cobro allegada por la abogada⁹, señalando que no consideraba que la abogada fuera merecedora de la suma que le estaba cobrando, precisamente por su escasa actuación a su favor; sin embargo, también reconoce que no puede eludir su responsabilidad, invitando a la abogada a conciliar un valor más justo, teniendo en cuenta las inconformidades frente a su trabajo.

Lo anterior permite colegir a esta Colegiatura, que lo suscitado entre la disciplinable y el quejoso no es más un desacuerdo frente al pago de los honorarios, situación que resulta eminentemente contractual y por ello, de competencia del juez ordinario, pues el elemento del tipo disciplinario del aprovechamiento de la necesidad, la ignorancia o la inexperiencia del cliente, no se encuentra presente, lo que genera que el comportamiento resulte atípico y en consecuencia, no constituya falta disciplinaria, toda vez que en la contestación que da el quejoso a la cuenta de cobro¹⁰, se observa que no es una persona carente de conocimiento sobre este tipo de situaciones, es más, invita a la abogada a conciliar para definir lo que le correspondería a la doctora MOSQUERA CORTES por su actuación; además, que en su escrito inicial el señor ESPINOSA GARCÍA, aduce que el trámite pre judicial, lo realizó por cuenta propia y tenía conocimiento de la negación sistemática de este tipo de reclamaciones, acudiendo a los servicios de un profesional del derecho casi que por obligación; en consecuencia, no puede predicarse que éste ciudadano fuera ignorante en este tipo de actos y en consecuencia, que la supuesta exigencia desproporcionada devenga en aprovechamiento del desconocimiento del señor ESPINOSA GARCÍA; razón por la cual, esta Judicatura considera procedente dar aplicación a las disposiciones del citado artículo 103 de la Ley 1123 de 2007, tras verificar, que los hechos objeto de investigación, no constituyen falta disciplinaria.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

⁹ Folios 5-7 c.o.

¹⁰ Folios 5-7 c.o.

PRIMERO. TERMINAR ANTICIPADAMENTE las presentes diligencias en favor de la abogada investigada **CLAUDIA PATRICIA MOSQUERA CORTES**, conforme a las consideraciones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO. NOTIFICAR la presente decisión a los sujetos procesales y comunicarla al quejoso por todos los medios posibles.

TERCERO.- Contra la presente decisión procede el recurso de apelación, conforme a lo previsto en el artículo 81 de la Ley 1123 de 2007.

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ

Magistrado

GERMAIN ORDOÑEZ ORDOÑEZ

Secretario Judicial

JSMU

Firmado Por:

**EDUARDO CASTILLO GONZALEZ
MAGISTRADO**

**CONSEJO 004 SUPERIOR DE LA JUDICATURA - SALA DISCIPLINARIA DE
LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

11

Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Valle del Cauca
Radicación 76001 11 02 000 2018- 00617 00
Denuncia Carlos Arturo Espinosa García
Investigado Claudia Patricia Mosquera Cortes
Decisión Terminación Anticipada
M.P. EDUARDO CASTILLO GONZÁLEZ

Código de verificación:

c8aecf12eb01e8b63d14f03ba1119d931f395fec835699a7c07d94665e3eb713

Documento generado en 04/03/2021 02:08:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**